

Art. 3.º 1. El certificado previsto en el artículo 1.º se acompañará a cada una de las copias que se destinen a la venta, distribución o exhibición pública. Cuando se expida para más de cincuenta copias será suficiente que en el soporte o carátula de cada copia se transcriba impreso el contenido literal del certificado.

2. Cuando el contenido del material audiovisual sea mera reproducción de una obra cinematográfica calificada por el Ministerio de Cultura se otorgará a aquél la misma calificación que en su día fue otorgada a esta última. En estos casos se especificará además en el certificado, que dicho material audiovisual no puede ser exhibido fuera de las salas de exhibición cinematográfica.

Art. 4.º 1. Las infracciones a lo establecido en la presente disposición darán lugar a la correspondiente responsabilidad administrativa que se exigirá por los Ministerios de Interior, de Cultura, y de Sanidad y Consumo, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de espectáculos públicos, actividades cinematográficas y consumo.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las competencias de otros Departamentos ministeriales, autoridades o Administraciones públicas.

3. Cuando existan indicios de responsabilidad criminal se pasará el tanto de culpa a los tribunales competentes.

#### DISPOSICION FINAL

Se autoriza a los Ministros del Interior, de Cultura y de Sanidad y Consumo para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a 1 de septiembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

23967 REAL DECRETO 2333/1983, de 4 de agosto, por el que se actualiza la cuantía de las indemnizaciones por daños previstas en la Ley de Navegación Aérea.

El capítulo XIII de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre navegación aérea, regula las responsabilidades por daño en el transporte de viajeros y en el de sus equipajes y mercancías. Las cuantías de las indemnizaciones reguladas en dicho capítulo han quedado totalmente desfasadas en función con el índice de coste de vida, ya que el aumento acumulativo de los precios al consumo duplica actualmente los costes de la época de aprobación de la Ley. Por otro lado, las indemnizaciones debidas en caso de accidente en vuelos internacionales vienen reguladas por Convenios internacionales que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 125 de la Ley, obligan a España, provocándose con ello una desigualdad entre viajeros de líneas nacionales y los de líneas internacionales, con clara desventaja para los primeros.

Por consiguiente, de conformidad con la autorización contenida en la disposición final segunda de la Ley de Navegación Aérea, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de agosto de 1983,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º A los efectos previstos en el artículo 117 de la Ley de Navegación Aérea las indemnizaciones en favor del viajero serán las siguientes:

Primera.—Por muerte o incapacidad total permanente: Tres millones quinientas mil (3.500.000) pesetas.

Segunda.—Por incapacidad parcial permanente, hasta el límite de dos millones (2.000.000) de pesetas.

Tercera.—Por incapacidad parcial temporal, hasta el límite de un millón (1.000.000) de pesetas.

Art. 2.º A los efectos previstos en el artículo 118 de la Ley de Navegación Aérea, las indemnizaciones, respecto a la carga o equipaje facturado, o de mano, serán las siguientes:

Primera.—Por pérdida o avería en la carga, hasta el límite de dos mil setecientos (2.700) pesetas por kilogramo de peso bruto.

Segunda.—Por pérdida o avería de equipajes, facturados o de mano, hasta el límite de cincuenta y cuatro mil (54.000) pesetas por unidad.

Tercera.—Por retraso en la entrega de la carga o equipaje facturado, hasta el límite de una cantidad equivalente al precio del transporte.

Si la carga o equipaje facturado o de mano se transporta bajo manifestación de valor declarado, aceptado por el transportista, el límite de la responsabilidad corresponde a ese valor.

Art. 3.º Son indemnizables los daños que se causen a las personas o a las cosas que se encuentren en la superficie terrestre por acción de la aeronave, en vuelo o en tierra, o por cuanto de ella se desprenda o arroje.

A los efectos previstos en el artículo 119 de la Ley de Navegación Aérea, las indemnizaciones debidas, por aeronaves y accidente, tendrán las limitaciones siguientes:

Primera.—Para aeronaves hasta de 1.000 kilogramos de peso bruto, cinco millones cuatrocientas mil (5.400.000) pesetas.

Segunda.—Cinco millones cuatrocientas mil (5.400.000) pesetas más cuatro mil trescientas veinte (4.320) pesetas por kilogramo que exceda de los 1.000, para aeronaves que pesen más de 1.000 y no excedan de 6.000 kilogramos.

Tercera.—Veintiún millones seiscientos mil (21.600.000) pesetas más dos mil setecientos (2.700) pesetas por kilogramo que exceda de los 6.000, para aeronaves que pesen más de 6.000 y no excedan de 20.000 kilogramos.

Cuarta.—Sesenta y cuatro millones ochocientos mil (64.800.000) pesetas más mil seiscientos veinte (1.620) pesetas por kilogramo que exceda de 20.000, para aeronaves que pesen más de 20.000 y no excedan de 50.000 kilogramos.

Quinta.—Ciento ocho millones (108.000.000) de pesetas más mil ochenta (1.080) pesetas por kilogramo que exceda de los 50.000, para aeronaves que pesen más de 50.000 kilogramos.

Se entiende como peso de la aeronave, a los efectos de este artículo, el máximo autorizado para el despegue en el certificado de aeronavegabilidad de la aeronave de que se trate.

Las indemnizaciones por muerte o lesiones de personas se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 1.º del presente Real Decreto, incrementadas en un 20 por 100. Si fuesen varios los perjudicados y la suma global de los daños causados excediera de los límites antes citados, se reducirá proporcionalmente la cantidad que haya de percibir cada uno.

No obstante, las indemnizaciones debidas por daños a las personas gozarán de preferencia para el cobro con respecto a cualquier otra exigible por el siniestro si el responsable no alcanza a cubrir las todas.

Art. 4.º Se autoriza al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Real Decreto en los diferentes casos de daños originados con ocasión del transporte aéreo.

Dado en Palma de Mallorca a 4 de agosto de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes, Turismo  
y Comunicaciones  
ENRIQUE BARON CRESPO